



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2023-00102-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación entablada por LUCILA RODRÍGUEZ TÉLLEZ y JULIO ORTIZ GONZÁLEZ contra ISNARDO DE JESÚS y JOSÉ ALBERTO LARGO LADINO, por los siguientes defectos:

- 1). A través de la pretensión 1ª, se busca el cubrimiento de varios guarismos; pedimento que tiene un contenido y alcances diversos y ajenos al tipo de tramitación que se instaura.
- 2). En el hecho 4º, se indica que, a la data de presentación del *petitum*, los perseguidos adeudaban los cánones atinentes a las mensualidades de enero y febrero hogano. Empero, en el enunciado fáctico 5º, se sostiene que la mora en torno a la renta se gestó desde el mes de diciembre anterior. Así, ante el descrito panorama, que torna confusos los sucesos esbozados y, por consiguiente, las petitorias, deberán señalarse con exactitud los guarismos que realmente deben los suplicados, los períodos a los que corresponden esos conceptos, su valor exacto y la forma en la que se calcularon tales rubros, según los pactados incrementos.
- 3). De ninguna manera se especificaron los linderos actuales del haber involucrado, dejándose de lado lo exigido sobre esa temática por el art. 83 *ibidem*. Ello, aunado a que no reposa en el plenario soporte alguno del que pueda desprenderse tal información.
- 4). Jamás se acreditó la remisión del escrito postulativo y de los anexos con destino a los encartados, en los términos estatuidos por el inc. 5º, art. 6º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
- 5). Han de explicarse los motivos por los cuales la dirección física y el canal digital de los implorantes y del litigante VALENCIA ACOSTA son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar los aludidos datos de cada uno de los involucrados, de manera diferenciada.
- 6). El correo electrónico indicado por el enunciado profesional del derecho, en el memorial de inauguración y en el apoderamiento, no coincide con el inscrito en el competente sistema.



7). En el capítulo de enteramientos, se dejaron de proporcionar los lugares físico y virtual de contacto del litigante APOLINAR LOZANO.

8). En el pedimento 3º, se señala que la devolución del haber será parcial, mientras que en la aspiración 6ª, se alude a que ese retorno es sobre la integridad del local comprometido, lo que resulta ambivalente o contradictorio.

En consecuencia, se otorgará a los proponentes el término de 5 días, con el objetivo de que subsanen las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el inicial acto de parte por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los impetrantes el término de 5 días para que enmienden las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar, como gestor adjetivo de los reclamantes, al togado RICARDO ALEJANDRO APOLINAR LOZANO, identificado con C.C. No. 9.774.399 y T.P. No. 394.605 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE MAYO DE 2023. SECRETARÍA
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448fb0cc639ba7f3a0d01427f48ae6e3d95437ab300fb4af3d09cfda2f567679**

Documento generado en 09/05/2023 11:02:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**